

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 11 once días del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **86/17-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE SAN FELIPE, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

**XXXXX** señaló que presidente municipal y la directora de comunicación social de San Felipe, Guanajuato, emitieron un comunicado oficial que filtraron a los medios de comunicación denominados Tiempo y Estandarte, donde se le insulta y denigra en su dignidad humana.

### CASO CONCRETO

Como parte importante del asunto que ahora se analiza, es necesario estudiar el contexto de los hechos, pues conforme a la información recabada dentro del expediente de mérito resultan datos que indican que existió, o existe, una discusión pública entre el alcalde Mauro Javier Gutiérrez y el quejoso **XXXXX**, quien fungía como **XXXXX** San Felipe, Guanajuato.

La discusión versaba sobre la urbanización de un predio sin permisos municipales, pues el Consejo Consultivo Ciudadano de San Felipe, Guanajuato había señalado que a pesar de que el alcalde tenía conocimiento de la irregularidad de dicha urbanización, no había realizado acciones por tratarse de una persona conocida del edil.

Luego, los datos indican que la discusión en cuestión ha implicado que **XXXXX** señale al alcalde como omiso respecto a acciones irregulares de urbanización, ello por su supuesta cercanía con el urbanizador, mientras que el alcalde ha señalado que las aseveraciones del quejoso provienen de una "*mente ociosa*". Es decir, en ambas partes existen cuestionamientos recíprocos, todo ello derivado del desacuerdo en un tema público expuesto por dos partes personas públicas: por un lado, el alcalde por la propia naturaleza del cargo que ostenta y su Directora de Comunicación Social y, por el otro, el aquí doliente, con amplia proyección social, por el **XXXXX** del que forma parte.

Así pues, se está ante la presencia de personas públicas cuando son funcionarios públicos, como el caso del alcalde Mauro Javier Gutiérrez, así como las personas privadas con proyección pública, como **XXXXX**. Y es que en el caso del quejoso la proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad.

En el caso particular al aceptar ser **XXXXX** de San Felipe, Guanajuato, y a dicho propio del quejoso: *entre otras obligaciones y facultades me corresponde ejecutar los acuerdos que el XXXXX toma en sus sesiones; entre otros objetivos de la citada Asociación es cuidar el quehacer de la autoridad y, en su caso, hacer denuncias, quejas o demandas correspondientes ante cualquier acción u omisión que contravenga la ley*, se sigue que el mismo concedió acceder a la vida pública y; por ende, tener un espectro de protección acotado a su derecho el honor.

Lo anterior de acuerdo al criterio judicial **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA** en el cual se indica que las personas públicas están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, así como que deben tener un mayor límite a la crítica de sus acciones y comentarios<sup>1</sup>. Así las cosas, en este caso no se advierte que

<sup>1</sup> Tesis: 1a. XXIII/2011 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2000103 Primera Sala Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3. Pág. 2911 Tesis Aislada (Constitucional).

Texto: Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en 86/17-A

el discurso dolido fuese un insulto o alguna injuria gratuita, pues de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**<sup>2</sup>, para que exista tal insulto o injuria gratuita, que no están protegidas por la Constitución, debe resultar que:

a) sean oprobiosas; y b) sean impertinentes para expresar opiniones e informaciones según tengan o no relación con lo manifestado.

Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

De tal suerte, expuesto el marco teórico conceptual, podemos entrar al fondo del presente asunto, a saber:

XXXXX manifestó como punto de queja que funcionarios de la administración pública municipal de San Felipe, Guanajuato, emitieron un pronunciamiento público en el que se le afectó su honor, al señalarle como una persona de mente ociosa y otros calificativos que entendió como despectivos, al punto indicó:

*“...por parte del presidente municipal, Mauro Javier Gutiérrez y la dirección de comunicación social de San Felipe, Guanajuato, emitieron un comunicado oficial que filtraron a los medios de comunicación denominados Tiempo y Estandarte; en dicho comunicado el presidente municipal realiza manifestaciones a mi persona donde me insulta y denigra mi dignidad humana al señalarme como una persona de mente ociosa, además, señala que la queja ante el Instituto de Ecología son producto de ocurrencias de mi persona, dirigiéndose a mi persona como alguien sin oficio ni beneficio, o de un despecho por no haber recibido un cargo en esa administración...”.*

A su vez, Delia Barrientos Luna, directora de comunicación social del municipio de San Felipe, Guanajuato, al rendir su informe manifestó que efectivamente envió desde su cuenta propia una postura personal sobre el aquí quejoso, pues indicó:

*“...se imputa que la “dirección de comunicación social” emitió un comunicado oficial, que se filtró en los medios de comunicación: tiempo, estandarte, correo y zona franca. No es así. **Yo envié una postura personal, de mi cuenta personal**, sobre diversas imputaciones falsas y difamantes que hacía un ciudadano en relación con la Administración Pública Municipal. No hice uso de posturas oficiales, no indiqué que era la postura de la administración, ni tampoco la del Presidente Municipal, tampoco señalé que funcionario público alguno la hubiera emitido y no utilice los recursos oficiales para enviarle. Si conozco las direcciones electrónicas de diversos medios de comunicación y se las dirigí algunos...”.*

Dentro del expediente de mérito, en la página XX veinticuatro, se tiene copia de la publicación aludida por el quejoso, en la que se lee que efectivamente el área de comunicación social del municipio de San Felipe, Guanajuato emitió un comunicado de prensa. La publicación en cuestión textualmente indica:

*“...menciona que en el caso aquí citado, la intervención del alcalde hacia uno de sus conocidos es algo totalmente falso, pues dice que se basa en un supuesto de que nos enteramos, lo que señala es fruto de una mente ociosa, en clara alusión a XXXXX... El comentario del alcalde remata señalando que su trayectoria como persona y dueño de una empresa familiar de 25 años habla por sí sola y que la trayectoria de XXXXX habla por él mismo...”.*

De esta guisa, si bien no es posible tener por cierto que tales expresiones hayan sido proferidas por el Alcalde, sí resulta probada la existencia del Comunicado y el reconocimiento expreso de haberlo enviado por parte de la Directora de Comunicación Social; de modo tal que, se analizarán si las manifestaciones ahí vertidas violan o no derechos humanos de quien se duele.

---

supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

<sup>2</sup> Tesis: 1a./J. 31/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 2003302. Primera Sala. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1. Pag. 537. Jurisprudencia(Constitucional)

Texto: Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

Dentro del expediente de mérito no se logra acreditar que la expresión dolidada (mente ociosa) sea impertinente para expresar una opinión, sino que es una expresión que si bien puede resultar exagerada o incluso provocativa, tiene relación con el tema público en discusión, por lo que se encuentra tutelada dentro del parámetro constitucional de protección al derecho de libertad de expresión, mismo que se encuentra desarrollado en la jurisprudencia indicada, que en concreto apunta:

*Está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.*

No obstante lo anterior, dentro del expediente obra la nota periodística visible en la hojas XX y XX, en la que se recoge la declaración en la que señaló al aquí quejoso **como una persona sin oficio ni beneficio**.

Dicha noticia señala:

*“Esta administración y el presidente municipal es respetuoso de esas leyes y seguirá trabajando dentro de la legalidad y ejerciendo sus facultades, más allá de las ocurrencias **de esta persona sin oficio ni beneficio**, o de sus despechos por no haber recibido un cargo en esta administración.*

Conviene resaltar que las manifestaciones plasmadas en el medio noticioso antes referido, cobran valor probatorio a la luz del criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras** en el que ha referido que este **“Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso”**, por lo cual y en atención a dicho criterio se tienen como dato dentro del expediente la declaración del alcalde tanto del alcalde.

A diferencia del dicho de que la urbanización se había realizado con su aquiescencia a pesar de saber que era irregular provenía de una mente ociosa, en el que se dedujo que no existía injuria, pues como se asentó líneas arriba, tal señalamiento se encuentra amparado constitucional y convencionalmente permitido dentro de la discusión, **la expresión en las que se indicó que el aquí doliente era una persona sin oficio ni beneficio, a juicio de este Organismo sí constituyen una injuria, pues en primer caso son evidentemente ofensivas, pero además son impertinentes para expresar la opinión relacionada con lo manifestado.**

Es decir, en el caso no se cuestiona la idea o la expresión del quejoso o su actividad pública, sino a su persona en sí, ya que en general se le catalogó como una persona *sin oficio ni beneficio*, señalamiento que no se insertan dentro del debate del tema público génesis de la presente inconformidad.

A diferencia de la expresión en la que se indicó que la acusación provenía de una mente ociosa (señalamiento que tenía relación con la discusión), pues implícitamente la autoridad y su comunicado calificaba de ociosa (sin fundamento) la misma, **el hecho de calificar al doliente como persona sin oficio ni beneficio**, no tiene relación con la discusión pública, pues más allá de hacer relación a la discusión y su contenido esencial, se hace referencia a cuestiones personales del particular que no tienen trascendencia con la discusión y que resultan oprobiosas para la dignidad y el honor de la parte lesa.

Bajo esta inteligencia, se ha inferido que existía un contexto de discusión de un tema público entre dos personas públicas, por lo cual el límite del derecho al honor de ambas partes se encuentra restringido respecto de la libertad de expresión, por lo cual admite señalamientos críticos e incluso provocativos sin generar responsabilidad legal o de derechos humanos; por ello, se arriba a las siguientes conclusiones:

1.- No se acreditó que en el caso del señalamiento de mente ociosa se hubiese incurrido en injurias o insultos, pues si bien las expresiones usadas puede resultar exagerada o irritante, ésta se encuentra constitucionalmente protegidas, al ser pertinentes para emitir una opinión dentro del contexto aquí relatado.

2.- No obstante lo anterior, como se ha venido señalando al final del presente discurso argumentativo, en lo relativo a la expresión consistente en que el doliente es una persona sin oficio ni beneficio, sí se ha acreditado que tal señalamiento expresado a través del Comunicado fue ofensivo e impertinente, por lo que no se encuentra protegido a nivel constitucional, y por el cual se emite el respectivo juicio de reproche en contra de la funcionaria señalado como responsable.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Arquitecto **Cándido Salazar Salazar, Presidente municipal Interino de San Felipe, Gto.**, gire instrucciones a la licenciada Delia Barrientos Luna, Jefa del Departamento de Comunicación Social, efecto de que emita una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos, se reconozca la responsabilidad institucional por el Comunicado de prensa efectuado y se ofrezcan garantías de no repetición, todo de conformidad con la Ley

General de Víctimas, ello en relación a las **Injerencias arbitrarias o ataques a la dignidad y a la honra** cometidas en agravio de **XXXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO**